



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de enero del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la excepción aquí invocada no requiere práctica de pruebas, conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo denominada "Pleito Pendiente", atendiendo que se considera que no se requiere la práctica de pruebas.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Basa su inconformidad, la parte excepcionante indicando lo siguiente:

- Señala que al consultar el aplicativo "consulta de procesos", del sitio web de la Rama Judicial, tuvo conocimiento que Luz Elena Buitrago inició, simultáneamente, acción de simulación en contra del señor Didier López Zapata, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.
- Que con lo anterior se cumplen los presupuestos exigidos para la configuración de la excepción de pleito pendiente, por cuanto las partes que interviene en la controversia son las mismas y la situación fáctica expuesta en ambas demandas encuentran similitud entre sí, pues las dos acciones pretenden demostrar la presunta simulación existente en el negocio jurídico realizado.
- Que el hecho de seguir adelante con las dos acciones de simulación, que buscan consecuencias iguales entre las mismas, presenta un desgaste judicial innecesario, pues la finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar la ocurrencia de juicios contradictorios frente a pretensiones iguales.

- Finaliza solicitando declarar probada la excepción de pleito pendiente, y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXTREMO ACTIVO

Afirma que las pretensiones en ambos procesos son totalmente diferentes; pues en la simulación se busca demostrar la venta aparente o ficticia de los bienes, y como consecuencia que se ordene retrotraer el acto jurídico, mientras que el presente proceso tiene como propósito demostrar el "dolo" que existió en el demandado al realizar las ventas u ocultar los bienes.

Que en la simulación se relacionan los bienes sujetos a registro, porque allí se demostrará su aparente venta, en cambio en este proceso se relacionan todos los bienes, tanto inmuebles como muebles, para demostrar su ocultamiento.

Que en el proceso de ocultamiento solo se demandó a José Dididier López Zapata, mientras que en la simulación la demanda se dirige contra el mismo López Zapata y contra Amanda Restrepo Ramírez, Claudia Viviana Clavijo Cárdenas e Iván Darío Romero Urieta, como litis consortes.

Solicita desestimar la excepción previa formulada.

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Con respecto a la excepción que nos ocupa "*Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto*" ha de tenerse en cuenta que para que la misma prospere se debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se esté adelantando otro proceso judicial.

2. Identidad en cuanto a las pretensiones.
3. Identidad de las partes.
4. Identidad en la causa pretendida.

Frente al ocultamiento de bienes señala el artículo 1824 del Código Civil lo siguiente:

"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."

Por su parte frente a la simulación señala el artículo 1766 del Código Civil lo siguiente:

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero".

En providencia del 17 de junio del 2019, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, el órgano de cierre civil indicó:

"Sobre esos elementos, la Sala ha sostenido, de antaño, que «(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).

Con similar orientación, la doctrina sostiene lo siguiente:

«Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia»¹.”

Por su parte con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios en providencia del 25 de enero del 2021, dijo:

CASO CONCRETO

Está acreditado que el 24 de mayo del año inmediatamente anterior, este despacho admitió este derrotero formulado por Luz Elena Buitrago de López en contra de José Didier López Zapata.

Que el 10 de abril de esa misma anualidad el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda de simulación absoluta promovida por Luz Elena Buitrago de López en contra de José Didier López Zapata, Amanda Restrepo Ramírez, Claudia Viviana Clavijo Cárdenas e Iván Darío Romero Urieta.

Las pretensiones de este legajo son:

PRIMERO: que el demandado JOSÉ DIDIER LÓPEZ ZAPATA, por haber “ocultado y/o distraído” de manera “dolosa” los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-67439, 280-67440 y 280-67441 y los vehículos de placas MC071442, UPJ369 Y SSF314, además de los CDTs 0001049592 y 0008859944 del banco de Bogotá o Megabanco, de la sociedad conyugal que se formó por virtud del matrimonio contraído entre los extremos procesales en este proceso, “pierde el derecho” que sobre los mismos le correspondía.

SEGUNDO: que el demandado queda obligado a restituir y/o reintegrar doblados a la demandante el valor comercial actual de dichos bienes.

TERCERO: condenar en costas a la parte demandada.

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518.

Por su parte, el excepcionante no acreditó la causa petendi del proceso de simulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, indicándose por el extremo activo al descorrer el traslado de la excepción que:

- a. Sea lo primero advertir que las pretensiones de ambos procesos son totalmente diferentes. En el proceso de simulación se busca demostrar la venta aparente o ficticia de los bienes; y como consecuencia, se pretende que se ordene retrotraer el acto jurídico. Por otro lado, en el proceso que se ventila en este Despacho, no se busca demostrar si existió o no la venta real o aparente. Esta demanda tiene como propósito demostrar el “dolo” que existió en el demandado al realizar las ventas u ocultar los bienes. Las consecuencias jurídicas de su actuar conllevará las sanciones o consecuencias trazadas por el artículo 1824 del Código Civil.

Frente a los requisitos para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, anteriormente señalados, en los procesos aludidos no se presenta identidad de partes, como ya se anunció lo que de entrada torna impróspera la excepción planteada.

A más de lo anterior, en efecto no puede pretenderse la confusión de las figuras jurídicas sustanciales puestas en debate judicial, máxime si se tiene en cuenta que las mismas cursan en diferente especialidad, de la jurisdicción ordinaria, no versan sobre idéntico objeto, aunque en dichas discusiones puedan concurrir similar o similares bienes.

Así entonces, sin más elucubraciones y al no cumplirse los requisitos de la figura jurídica traída a colación, se declarará la no prosperidad de la excepción de “*Pleito Pendiente*” y en consecuencia habrá de continuarse con el trámite normal del proceso, cual es el traslado de las excepciones de fondo formuladas.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO prospera la Excepción Previa denominada "Pleito Pendiente" formulada por José Didier López Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo.

TERCERO: No condenar, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489d30b8e142276b50e477aca6059dd2f6847c87a9eb1e6e70cb4073f954662**

Documento generado en 26/01/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>